

## JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA Barrancabermeja S., Julio QUINCE de dos mil veintidós

Fallo N°:  
Proceso: TUTELA 00183-22  
Demandante: JENNIFER LOMBANA HERRERA  
Demandado: INTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI  
Tema: Derecho de Petición

Se decide la acción de tutela que promovió la ciudadana JENIFFER LOMBANA HERRERA contra el INSTUTO GEOGRAFICO AGUSTÍN CODAZZI, representado por su directora General Dra. Ana María Aljure Reales o quien haga sus veces. Fueron vinculados por el extremo pasivo, el DIRECTOR TERRITORIAL DE SANTANDER del Instituto Geográfico Agustín Codazzi, Dr. Javier Orlando Díaz y el DIRECTOR DE LA OFICINA TERRITORIAL del mismo Instituto en Barrancabermeja.

### H E C H O S:

La accionante dice que es propietaria del inmueble ubicado en la Calle 52 No. 6-38 apto 201 del Barrio Colombia de esta ciudad, inmueble sobre el cual asegura que ha realizado las respectivas divisiones para someterlo al sistema de propiedad horizontal.

Comenta que ante el cierre de la oficina del IGAC en Barrancabermeja y con asesoría de la Oficina de Bucaramanga, se le dijo que debía radicar ante la oficina Departamental del IGAC los documentos para la división y ajuste económico de impuestos prediales y lo relacionado con la constitución de propiedad horizontal, por lo cual, en agosto 27-2021 radicó ante las oficinas de dicha institución, ubicadas en Bucaramanga, la respectiva solicitud y documentación pertinente, trámite que quedó radicado al N° **°2619DTS-2021-0000797-er-000**, que corresponde a la entrega de los documentos requeridos para realizar la división y ajuste económico del valor de los impuestos prediales. Informa que ante la omisión por parte de la entidad en dar una respuesta, en marzo 3-2022 radicó un nuevo Derecho de petición para que le informaran qué documentos o trámites eran necesarios para la división y ajuste económico de los impuestos prediales.

Aclara la actora que en marzo 12-2022 recibió una respuesta del IGAC, en la cual le dijeron que *“comedidamente le informamos que conforme a la resolución número 024 del 17 de febrero de 2022 de la Dirección Territorial, desde el 28 de febrero al 30 de marzo inclusive, con el objeto de realizar migración de la información al nuevo sistema Nacional Catastral SNC y se modifica el horario de atención presencial al público a partir del 28 de febrero al 25 de marzo inclusive del 2022 en horario de 08:00 am a 12:00 m, en Dirección Territorial Santander.*

*Una vez puesto en marcha el Sistema Nacional Catastral SNC se procederá a la revisión del trámite y se procederá a la revisión del trámite y se pondrá en conocimiento del interesado el procedimiento a seguir”.*

Por lo dicho, la mencionada señora solicita a este órgano de control constitucional que se ordene al INSTUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI, que produzca una respuesta de fondo a los derechos de petición que ella elevó en agosto 27-2021 y marzo 3-2022. Así mismo solicita se ordene al IGAC, realizar los trámites necesarios para que surta la división y ajustes económico de impuestos, sin dilación alguna.

La solicitud de tutela fue admitida y de la misma se notificó y corrió traslado a la accionada y a cada uno de los vinculados, la primera contestó en tiempo y señaló haber cumplido lo pedido, por lo que pide se declare improcedente el amparo rogado.

### CONTESTACIÓN DE LA TUTELA

#### *INSTITUTO GEOGRADICO AGUSTIN CODAZZI.*

El escrito de respuesta viene signado por el Director Territorial de Santander, quien manifestó que atendiendo a la petición elevada por la accionante, se dio respuesta mediante oficio 2619DTS-2022-0013947-EE-001 del 5-07-2022, enviado al correo electrónico dispuesto por la peticionaria para recibir notificaciones y que en dicho oficio se le indicó a la accionante que: *“El procedimiento de conservación catastral, se encuentra conformado por distintas etapas, entre ellas la recepción, asignación, revisión de aspectos jurídicos, verificación de aspectos físicos del predio, elaboración de informes, etapa probatoria y traslado para alegatos y finalmente la expedición del acto administrativo definitivo que ordene la modificación de los archivos catastrales en los aspectos jurídicos, económicos o físicos de los predios; cada etapa administrativa trae consigo el cumplimiento de lineamientos técnicos y procedimentales, que no pueden realizarse en el término que señala la Ley 1755 de 2015 para resolver completamente y de fondo lo requerido por el ciudadano.*

*Entre otras cosas, porque las actuaciones administrativas propias de los procedimientos catastrales se encuentran reglamentadas por la Resolución IGAC 1149 de 2021, en la que se señalan los aspectos sustanciales y procesales de las mismas.*

*Por lo anteriormente expuesto, para adelantar trámite de inscripción catastral de propiedad horizontal sobre un predio ubicado en el sector urbano del Municipio de Barrancabermeja, es necesario o practicar visita de inspección catastral. La que se realizará el día jueves 14 de julio de la presente anualidad. De igual manera señalar que, con antelación a la fecha indicada, será contactada por el funcionario designado al correo electrónico o al teléfono que se haya registrado en la solicitud inicial, para acordar la hora puntual de la visita.*

*Por último, informarle que, una vez realizada la visita de inspección catastral, se procederá en la generación del acto administrativo que culmina el proceso catastral, de acuerdo a los términos que reglamenta la Ley 1437 de 2011 en su Artículo 14.*

Por lo expuesto, solicita la entidad se declare la improcedencia de la presente tutela, por carencia actual del objeto, por hecho superado, pues se ha dado el trámite a la petición elevada.

## NUESTRAS CONSIDERACIONES

La llamada acción de tutela creada por el art. 86 de la Carta Magna y desarrollada por el Decreto Ley 2591 de 1991 (reglamentado, a su vez, por los Decretos 306 de 1992, 1382 de 2000, 1069 de 2015 y 1983 de 2017) fue concebida sin duda alguna como mecanismo extraordinario destinado a conseguir una protección rápida de los derechos fundamentales de los ciudadanos, cuando tales derechos resultaren vulnerados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública y los instrumentos judiciales normales no tengan las mismas posibilidades de intervenir con la suficiente presteza en el mantenimiento del orden jurídico respecto de esa persona en particular. La Constitución -86- y la jurisprudencia, predicán que toda persona puede solicitar ante los jueces la protección inmediata de derechos constitucionales fundamentales, siempre que *“el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella que utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”*.

En esta ocasión, la señora Lombana Herrera se queja que el accionado le ha incumplido su derecho fundamental de petición, consagrado en el art. 23 de la C.P. por cuanto no le ha resuelto de fondo la solicitud elevada inicialmente en agosto 27-21 y reiterada con escrito de marzo 03-2022. Ciertamente dicha norma supralegal señala que *“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución.....”*.

Realizado nuestro estudio y verificada la fecha en que fue radicado el derecho de petición de que ahora tratamos, contando desde cuando fue radicado, al día en que fue presentada esta acción, se observa que los mencionados términos se encontraban más que vencidos, sin embargo, en el escrito de contestación a esta tutela, la autoridad accionada aseguró que no existe omisión a los derechos de la ciudadana, toda vez que ya le dio formal respuesta a su pedimento. Veamos:

La actora demostró haber presentado una petición al Instituto Geográfico Agustín Codazzi, en agosto 27-2021, de la cual allegó copia con la constancia de radicación (fl 9), con tal pedimento, la usuaria aportó una serie de documentos que le dijeron eran necesarios para realizar la *división y ajuste económico al valor liquidado por la alcaldía de los impuestos prediales*, como se dijo, esa solicitud fue radicada al N° N°2619DTS-2021-0000797-er-000.

Posteriormente en marzo 3-2022, la ciudadana, a través de correo electrónico, envió una nueva solicitud ante el IGAC, cuya copia se observa a folio 6, en la que solicitó a la entidad, diera respuesta a la solicitud Rad. al N° N°2619DTS-2021-0000797-er-000 de agosto 27-2021.

El Instituto Geográfico Agustín Codazzi, en su escrito de contestación señaló que a la señora se le había respondido su petición con oficio radicado al N° 2619DTS-2022-0013947-EE-001 del 5-07-2022, de julio 07-2022, y adjuntó copia que reposa a folios 22. En dicha respuesta se

le dijo a la solicitante que por virtud de los lineamientos técnicos y procedimentales establecidos, era necesario realizar una visita de inspección catastral, la cual se agendó para julio 14-2022 y que una vez realizada la misma, se procedería a la generación del acto administrativo que culminaría el proceso catastral conforme a los términos contemplados en la Ley 1437-2011.

El IGAC sostiene que sus procedimientos se llevan a cabo conforme lo dispone en la Resolución IGAC 1149 de 2021, cuyos términos para atender solicitudes, se basan en la Ley 1755 de 2015.

Entonces, lo que tenemos claro hasta el momento es que el derecho de petición de agosto de 2021 y reiterado en marzo de este año, solo vino a obtener una *respuesta informativa* hasta en el presente mes de julio, es decir, una vez se le notificó a la autoridad la existencia y admisión de esta tutela, sin embargo, a la usuaria se le dijo que estaban pendientes algunos pasos procedimentales antes de dar una respuesta de fondo.

En el tema del derecho fundamental de petición, sabemos que los términos de respuesta, a cargo de las entidades, según la Ley 1775 de 2015, que modificó la Ley 1437 de 2011, son:

*Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:*

*1. ...*

*Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.*

*2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.*

La H. Corte Constitucional ha hecho referencia al derecho de petición, indicando que el contenido principal de este derecho comprende: *“(i) la posibilidad efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo; (iii) una respuesta de fondo o contestación material, lo que implica una obligación de la autoridad a que entre en la materia propia de la solicitud, según el ámbito de su competencia, desarrollando de manera completa todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta) y excluyendo fórmulas evasivas o elusivas”* (Sentencia T-251 de 2008).

Conforme a lo anterior, si partimos de la solicitud que la ciudadana envió en marzo de este año, podríamos concluir que el IGAC, contaría con el término de treinta días para resolver la petición y, en esa medida, respondió a tiempo, sin embargo, está demostrado que la primera petición de la accionante fue radicada en agosto 27 del 2021, es decir, hace casi un año y la entidad reaccionó solo hasta cuando se le notificó la presente tutela, en ese orden de ideas, de entrada, dicha

autoridad ciertamente ha conculcado, injustificadamente, el derecho fundamental de que se duele la persona natural.

Es indudable que las oficinas del IGAC deben adelantar un predeterminado trámite administrativo, que incluye fases probatorias y actividades de campo, sin embargo, si dicho procedimiento se hubiese acometido inmediatamente la señora elevó su ruego, es decir, desde agosto del año pasado, a fe que para este momento estuviera más que solucionada la diligencia requerida y, con ello, se le hubiese librado de los perjudiciales consecuencias que la señora relata en el hecho 8° de la tutela, que *“Dado la negligencia me he visto obligada a cancelar un impuesto unificado que he venido solicitando por más de dos años, me están perjudicando puesto no puedo vender o tomar decisiones por el predio hasta tanto la entidad me resuelva mi solicitud”*.

Entonces, al funcionario aquí demandado le correspondía, inmediatamente se recibió en la entidad el derecho de petición de agosto de 2021, iniciar el respectivo procedimiento, el que evidentemente requiere un trámite específico y que rebasa los tiempos del derecho de petición, pero, dentro de dichos constitucionales términos estaba en la obligación de librar la respuesta informativa, esa que solo vino a producir casi un año después, pues si dicha respuesta informativa hubiese sido producida en aquel entonces, se repite, se habría iniciado de una vez el procedimiento administrativo, pero no sucedió así y no se manifiesta una razón que pueda justificar tal comportamiento.

Las anteriores razones nos impiden emitir ahora una sentencia negativa de pretensiones por supuesta carencia actual de objeto, a fin de cuentas el funcionario dijo que solo faltaba una inspección que realizarían precisamente en el día de ayer y que obtenida ella se emitiría el acto administrativo final, y no podemos emitir tal sentencia, por la simple razón que si hubo tal conducta de omisión para iniciar el proceso administrativo, lo más probable es que se mantenga tal actitud y a la petente no se le cumpla lo prometido, es decir, que hay incertidumbre de cuando se le decidirá de fondo.

Así las cosas, quedó explicado y demostrado que el ente accionado con su actuar omisivo le está vulnerando su derecho de petición a la señora Jeniffer Lombana Herrera y por esa razón se debe acceder al amparo.

Suficiente lo dicho para que el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Barrancabermeja S., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

## R E S U E L V A

Primero: **Conceder** la solicitud de amparo tutelar elevada por la señora JENIFFER LOMBANA HERRERA contra el INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTÍN CODAZZI, representado por su directora General Dra. Ana María Aljure Reales o quien haga sus veces, habiendo sido vinculados por el extremo pasivo, el DIRECTOR TERRITORIAL DE SANTANDER del Instituto Geográfico Agustín Codazzi, Dr. Javier Orlando Díaz y el

DIRECTOR DE LA OFICINA TERRITORIAL del mismo Instituto en Barrancabermeja.

Segundo: Ordenar al Dr. JAVIER ORLADO DIAZ GIRON, Director Territorial Santander del Instituto Geográfico Agustín Codazzi IGAC, o a quien tenga la competencia al interior de esa entidad, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, siguientes a la notificación de esta sentencia, resuelva de fondo la solicitud presentada en agosto 27-2021 por la accionante, radicada al N° N°2619DTS-2021-0000797-er-000, produciendo el acto administrativo que culmine el proceso catastral, de acuerdo a los términos que reglamenta la Ley 1437 de 2011.

La respuesta de fondo, ordenada al funcionario accionado, deberá ser notificada en debida forma al peticionario a la dirección electrónica [jeniffer.lombanaherrera@gmail.com](mailto:jeniffer.lombanaherrera@gmail.com)

Tercero: Notifíquese mediante oficio, al que se adjuntará copia, a los accionados, a los demás funcionarios mediante oficio con la parte resolutive de esta providencia y al demandante notifíquesele personalmente o por telegrama.

Cuarto: Si no se impugna en su oportunidad, se remitirá el expediente para una posible revisión a la H. Corte Constitucional, por los medios digitales y virtuales, cumpliendo las disposiciones creadas en tiempos de pandemia.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:

**Dario Antonio Ariza Zaraza**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Promiscuo 002 De Familia**

**Barrancabermeja - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **66c82962ae24fb265ac2305cda0edd8faf83d1aeb4008aa58a8eb8b0a408f06a**

Documento generado en 15/07/2022 09:39:16 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**